Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.-

Vistos los autos: "Luchia Puig, Horacio Miguel c/ Crespo, Rafael Antonio y otros s/ cobro de honorarios profesionales".

Considerando.

1°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, admitió la defensa de falta de legitimación deducida por los demandados, revocó la decisión de primera instancia y dispuso rechazar la demanda interpuesta por un abogado por cobro de honorarios profesionales derivados de gestiones extrajudiciales que habrían sido realizadas en beneficio de aquéllos.

2°) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario federal en el que invocó la existencia de arbitrariedad por tratarse de una sentencia sustentada en meras afirmaciones dogmáticas de los jueces que conformaron la mayoría y haberse resuelto con pautas genéricas o de excesiva laxitud, como también por haber utilizado argumentos contradictorios para admitir la defensa de falta de legitimación y por no haberse pronunciado respecto del pedido de sanciones por temeridad y malicia procesal, lo que vulneraba sus derechos y garantías constitucionales.

3°) Que al conceder dicho remedio federal, el a quo se limitó a señalar que "…dado que el recurso extraordinario interpuesto por la parte señala la falta de consideración de alguna prueba que podría resultar decisiva para la solución de la causa, así como que omitió pronunciarse sobre el planteo formu-

lado por su parte en cuanto a la actitud temeraria y maliciosa de los demandados, cabe colegir que están dados los requisitos de procedencia del recurso impetrado, sin que ello implique hacer mérito del fondo del planteo" (fs. 2217/2218).

4°) Que, a renglón seguido, el tribunal expresó lo siguiente: "sin que ello importe admitir la 'arbitrariedad' que se predica respecto de la sentencia impugnada, se considera que el disconforme ha exteriorizado en su recurso un fundamento serio para acceder a la instancia federal, para que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no".

5°) Que al respecto cabe señalar que, si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (conf. Fallos: 323:1247; 325:2319: 329:5579 y causas CSJ 343/2010 (46-V) "Vidaurre, Justo Pastor c/ Canali, Alberto Rodolfo y/o Agencia Oficial n° 13 y/o Instituto de Asistencia Social s/ sumario" y CSJ 370/2011 (47-B) "Banco de la Nación Argentina c/ Aguirrezabal, Lisandro Carlos s/juicio sumarísimo", sentencias del 15 de marzo y 13 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

6°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que ava-

len uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. cit. supra).

7°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada en el anterior considerando.

8°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 2217/2218 por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Horacio Miguel Luchia Puig**, con el patrocinio de los Dres. **Alejandro Carrió y Alberto F. Garay**.

Traslado contestado por **María Florencia Crespo**, representada por el Dr. **Alberto A. Di Ció; Carlos Crespo**, representado por el Dr. **José M. Milberg; Rafael Antonio Crespo (h) y María Luisa Crespo**, representados por **Felipe R. LLerena**.

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal interviniente con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil n° 29**.